

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.  
DEMANDANTE: DENIS ELENA RAMOS ANAYA  
DEMANDADA: CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES y otros  
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00020-00

En escrito presentado el día veintidós (22) de agosto del año 2022, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA presentada por la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA en contra de CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES y otros, interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual en el último inciso se afirma o expone que debe declararse la existencia de la unión marital de hecho en el proceso de la referencia cuando esta ya fue declarada mediante escritura pública No. 2024 del 05 de julio de 2012, lo que a su vez también fue reconocido por este Juzgado en el auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Pretende el abogado se modifique el mencionado auto de fecha 18 de agosto de 2022, y le dé aplicabilidad a la escritura pública No. 2024 del 05 de julio de 2012, así como fue manifestado por el mismo despacho en auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Al escrito en cita se le impartió el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

En el auto atacado de fecha 18 de agosto de 2022, el despacho resolviendo las solicitudes pendientes, indicó que *“... primero debe declararse la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA y el señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D.) para luego liquidarla si es del caso...”*, así mismo, se ordenó tener notificados por conducta concluyente a los demandados; se negó una medida cautelar porque en el expediente no se observó que el solicitante haya prestado la caución indicada en el artículo 590 del C.G.P. en su numeral 2; y se negó que los señores MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ, ÁLVARO VICENTE FUENTES MEJÍA, IVÁN JESÚS BRITO PALMEZANO y JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES se hicieran parte en el proceso, debido a que este no se encuentra en la etapa de liquidación.

Ahora bien, el auto citado anteriormente, fue atacado mediante recurso, con la finalidad de que el despacho reponga lo decidido, únicamente frente a que debe declararse la existencia de la unión marital de hecho en el proceso de la referencia, porque está ya fue declarada mediante escritura pública No. 2024 del 05 de julio de 2012, siendo reconocida por este despacho en auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Revisado el expediente minuciosamente para verificar la realidad procesal del mismo a fin de resolver el presente recurso, esta titular observa que el apoderado judicial de la parte demandada, le asiste la razón y sin más consideraciones, esta

titular modificará la parte en donde se indicó que deberá declararse la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA y el señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D.), debido a que está ya fue declarada mediante escritura pública No. 2024 del 05 de julio de 2012, por tanto, lo correcto es tramitar la declarar la existencia de la sociedad patrimonial y en el evento de que esta sea declarada disolverla y liquidar la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

## R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la parte en donde se indicó que deberá declararse la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA y el señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D.), debido a que está ya fue declarada mediante escritura pública No. 2024 del 05 de julio de 2012, por tanto, lo correcto es tramitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, y en el evento de ser declarada por el despacho disolverla y liquidarla.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte pasiva de este proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

MRRG

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b41375834126a9f9028c5677d124668f2dc33c779eeb3115e3dd467e9b70d2**

Documento generado en 16/01/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>